

jurisdicción voluntaria, y en tal concepto exceptuados también de la conciliación. Al examinar el tít. 18 del libro 2.º expondremos los motivos de esta reforma, bastándonos por ahora decir que la naturaleza perentoria de estos juicios y la rapidísima tramitación que exige la concesión de alimentos provisionales, justifican cumplidamente la excepción, extensiva también al juicio plenario que después puede promoverse conforme al art. 1617, por ser éste consecuencia de aquél, y hallarse en tal concepto comprendido en las excepciones del núm. 2.º del 460, según ya hemos indicado anteriormente.

Quedan expuestos todos los casos que el art. 460 (459 para Cuba y Puerto-Rico) exceptúa en absoluto del requisito previo de la conciliación. Vamos á exponer también los que en el 461 se designan como dispensados de ese requisito para interponer la demanda, pero exigiéndolo después si ha de seguirse el pleito.

III.

“Demandas de retracto y las demás que sean urgentes.”—Teniendo en consideración que la ley fija un término perentorio para interponer algunas demandas, como sucede con las de retracto, y que en otros casos es urgente proveer á lo que pide el demandante antes de formalizarse el juicio, el art. 461 (460 para Cuba y Puerto-Rico), reproduciendo literalmente el 203 de la ley de 1855, establece lo conveniente para salvar los derechos ó intereses del actor sin perjuicio de los beneficios de la conciliación. A este fin ordena que en tales casos no será necesario el acto de conciliación para la interposición de la demanda; pero si hubiere de seguirse pleito, se exigirá dicho acto, ó la certificación de haberse intentado sin efecto. Por consiguiente, están obligados los jueces á admitir las demandas de retracto, y cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza, aunque no se acompañe la certificación de haberse intentado la conciliación; pero, si interpuesta y admitida la demanda, ó practicadas las diligencias urgentes, hubiere de seguirse un juicio declarativo de mayor ó de menor cuantía, que no esté comprendido en alguna de las excepciones del art. 460, no darán curso á las pretensiones ulteriores mientras no se acredite haberse celebrado dicho acto, dictando la providencia de que se acordará lo que corresponda luego que la parte acredite haberse intentado la conciliación.

Corresponde á los jueces apreciar si la demanda que se presente, sin acompañar la certificación del acto conciliatorio, por considerarla el actor urgente y perentoria, lo es ó no “por su naturaleza,” que es lo que ordena la ley. En caso de duda, deberán admitir la demanda, pero sin darle curso ulterior hasta que el actor acredite haberse intentado la conciliación, lo cual está conforme con el espíritu del art. 462 (461 para Cuba y Puerto-Rico).

Tomando la palabra “demanda” en sentido lato, están comprendidas en esta disposición las que tengan por objeto alguna de las diligencias preliminares para preparar el juicio que corresponda, designadas en el artículo 497 (496 para Cuba y Puerto-Rico) ó un embargo preventivo. Si después de practicadas las diligencias urgentes y necesarias al indicado objeto, hubiere de entablarse el juicio ordinario de mayor ó de menor cuantía, no se admitirá la demanda si no se acompaña la certificación del acto de conciliación, á no ser de los casos exceptuados por el art. 460. No está comprendido este caso en el número 2.º de dicho artículo, porque tales diligencias son preparatorias ó para asegurar las resultas del juicio, y no puede estimarse la demanda como consecuencia de otro juicio que no ha existido, ni de un acto de jurisdicción voluntaria cuyo carácter no tienen los embargos preventivos ni las diligencias preliminares.

Podrá suceder que se presente una demanda ordinaria con el carácter de urgente y perentoria por hallarse para espirar el término de la prescripción, y ser urgente el emplazamiento á fin de interrumpirla. ¿Estará comprendido este caso en la disposición de que se trata? Creemos que no, porque tal demanda no es urgente por “su naturaleza,” sino por culpa del demandante que no la presentó oportunamente. Además, el acto de conciliación interrumpe la prescripción según el artículo 479, y produciendo á dicho fin el mismo efecto que el emplazamiento, falta la razón de la urgencia atribuida á la demanda, la cual

por tanto, no deberá ser admitida si no se acompaña la certificación de dicho acto.

Quedan expuestos todos los casos exceptuados de la conciliación: fuera de ellos no podrá promoverse juicio alguno declarativo con exclusión de los verbales, sin que preceda ó se intente dicho acto, é incurrirá en responsabilidad el juez que admita una demanda sin tal requisito, como veremos en el artículo y comentario que siguen.

IV.

¿Suponen tales excepciones la prohibición de intentar la conciliación ó de celebrar el acto en los casos á que se refieren? De ningún modo: la ley no hace más que exceptuarlos de la regla general, y esto no equivale al precepto prohibitivo: por consiguiente, si las partes se avienen á celebrar el acto conciliatorio, no debe ponerse obstáculo á ello, sólo que sus efectos serán distintos según que el negocio sea ó no susceptible de ser terminado por avenencia y hábiles ó no las partes para contratar y obligarse. En el primer caso será válido y eficaz lo convenido en el acto de conciliación y deberá llevarse á efecto en la forma correspondiente; pero en el segundo el acto será nulo, y si alguna de las partes intentará que se llevase á efecto, la otra podría demandar su nulidad, á menos de que no se le hubiere dado fuerza y validez pidiendo los interesados su aprobación con arreglo á las prescripciones generales del derecho, que naturalmente deben tener aplicación á dicho caso, lo mismo que sucedería respecto de cualquiera otra transacción ó convenio.

Artículo 462.

(Art. 461 para Cuba y Puerto-Rico.)

El Juez no admitirá demanda á que no se acompañe certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda.

Serán, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

Este artículo, que es exactamente igual al 203 de la ley antigua, contiene dos partes, siendo la primera el complemento de la regla general consignada en el 460. Si fuera de los casos exceptuados debe intentarse siempre la conciliación antes de promover el juicio, es consiguiente que el juez no deba admitir la demanda cuando con ella no se acompañe certificación del acto de conciliación ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda su celebración: de lo contrario, sería hacer ineficaz aquella regla. Este precepto es claro y no necesita comentario alguno. En él se impone como deber al juzgado el que repela “de oficio” y sin esperar escitación de parte la demanda que no vaya acompañada de dicho documento, porque en buenos principios el juez está obligado á hacer que se observen las reglas del procedimiento.

En la ley de 3 de Junio de 1821 y en el reglamento provisional se consignó este mismo principio, pero no se determinaron los efectos de su inobservancia. De aquí resultó que en unos juzgados y tribunales se estableciese la práctica de declarar nulos los procedimientos cuando se había omitido indebidamente la conciliación, y que en otros se subsanase la falta luego que se notaba, pero sin declarar dicha nulidad, sosteniendo los autores con razones muy atendibles igual diversidad de opiniones. La ley de 1855 puso término á esas dudas y discordancias, determinando en la segunda parte de su art. 203, igual al que esta-

mos comentando, los efectos de la omisión del acto conciliatorio y lo que había de hacerse para subsanar esta falta.

No puede ser más justa y conveniente su disposición. Como decía el Sr. Gómez de la Serna en la exposición de motivos de dicha ley, "el que no reclama oportunamente la celebración del acto de conciliación implícitamente renuncia á los beneficios que de él podía esperar, y dá pruebas de que no cree posible la avenencia, ó de que no la quiere cuando no la promueve negándose á contestar á la demanda hasta que se intente en forma por el demandante. Todo lo que puede hacerse en su favor es dejarle la puerta abierta para que en cualquier tiempo en que crea que el acto de conciliación puede serle beneficioso, esté en su derecho solicitando que se verifique sin pasar adelante en el juicio." Declarar la nulidad de las actuaciones hubiera sido en perjuicio de ambos litigantes por el aumento de gastos, dando armas tal vez á la mala fé y dilatando inmotivadamente la administración de justicia.

Además, siendo el acto conciliatorio enteramente independiente del procedimiento contencioso, aunque afecta al fondo del litigio, no influye sobre los trámites del mismo, los cuales se observan con igual exactitud y legalidad que si aquel acto se hubiera intentado, y por lo tanto falta base para declarar su nulidad, y el prescribirla, á más de no estar justificada, hubiera sido separarse del objeto del legislador, que al establecer la necesidad de la conciliación no tuvo otro propósito que el de prevenir ó evitar los litigios. De acuerdo con el criterio adoptado por la ley, tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Abril de 1868, que la falta del acto de conciliación no produce la nulidad del juicio, ni otros efectos que los expresados en el artículo que estamos comentando.

Según el texto de la antigua ley, el demandado podía alegar como excepción dilatoria la falta del acto de conciliación, puesto que tal omisión debía reputarse como un defecto legal en el modo de proponer la demanda; pero la redacción dada al núm. 6.º del artículo 533 de la nueva aleja dicha posibilidad, puesto que limita los defectos que autorizan la excepción á los casos en que no se observen los requisitos prevenidos en el 524, entre los cuales no está la celebración del acto conciliatorio.

No sólo puede reclamar el demandado dicha subsanación de la falta, sino que el juez debe acordarla también "de oficio" cuando la note, pues así se deduce de las últimas palabras del artículo que examinamos, las cuales no hacen precisa para ello la petición de parte alguna, ni que se dé á la reclamación la sustanciación de los incidentes, sino que ha de resolverse de plano, mandando que se proceda á la celebración del acto conciliatorio en cualquier estado del pleito en que se note su falta. El Juez que falto á este precepto legal incurrirá en responsabilidad, la cual debe ser exigida disciplinariamente por el tribunal superior, conforme al artículo 447 (446 para Cuba y Puerto-Rico).

No terminaremos sin indicar que, si bien el acto conciliatorio es un requisito preciso para el juicio en todos los casos no exceptuados por la ley, sin embargo su falta no puede servir de fundamento al recurso de casación, según lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 3 de Abril de 1865 y 17 del mismo mes del año de 1868.

Artículo 463.

(Art. 462 para Cuba y Puerto-Rico.)

Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan, en los casos en que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, será competente el del distrito en que tenga su domicilio el demandado.

El artículo 9.º de la ley de 3 de Junio de 1821 concedió la competencia para la conciliación al alcalde de la "residencia" del demandado. El Reglamento provisional, en su artículo 26, dijo que "toda persona demandada á quien cite un juez de paz para la conciliación, está obligada á concurrir ante él para este efecto;" de lo que pretendieron deducir algunos que bastaba la citación para prevenir la competencia, predominando, sin embargo, la práctica de concederla al alcalde ó teniente del domicilio del demandado.

Más explícita la anterior ley de Enjuiciamiento de 1855 procuró poner término á dichas dudas, fijando como regla general en su artículo 204 que el juez de paz competente sería, á prevención, el del domicilio del demandado ó el de su residencia, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita de que hablaban los artículos 3.º y 4.º de la misma. Es decir, que concedió al demandante la elección entre uno ú otro de dichos jueces, pues á cualquiera de ellos podía acudir para intentar la conciliación, y aquel que hubiese prevenido el acto, ó sea aquel á quien hubiere acudido primero, sería el competente.

La ley orgánica del poder judicial en su artículo 300, modificando dicha disposición, quitó al demandante la facultad de elegir y estableció la regla trasladada al artículo que estamos comentando, de que únicamente tienen competencia para autorizar los actos de conciliación los jueces municipales del domicilio del demandado, y en su defecto los de su residencia, cualquiera que sea la clase de acción que se ejercite. Esto supone que, en tanto podrá conocer el juez de la residencia en cuanto se ignore ó falte el del domicilio, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de Diciembre de 1870, y que no son aplicables á los actos de conciliación las reglas de competencia determinadas en los artículos 56, 62 y 63 de la presente ley.

Y con efecto; si los jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los "únicos competentes" para autorizar los actos de conciliación, como dice la ley, claro es que carecen de competencia todos los demás, y por consiguiente que no tiene cabida, y mucho menos preferencia, en estos casos la sumisión expresa ó tácita de las partes á otro juez que no sea el del domicilio del demandado, y no teniéndolo el de su residencia. Hoy no es legal la comparecencia de las partes ante un juez municipal de su elección para que autorice un acto de conciliación convenido de antemano, como antes se practicaba. Para cortar en lo posible los abusos á que ese sistema se prestaba, se ha limitado la competencia á los dos jueces designados taxativamente: cualquiera otro carece de ella, por lo cual debe de abstenerse conocer, mandando al demandante que acuda ante quien corresponda; de otro modo, además de ser nulo el acto por el vicio radical de la incompetencia, incurriría el juez en responsabilidad, quedando sujeto á la corrección disciplinaria que luego indicaremos.

En las poblaciones en que haya más de un juez municipal, el artículo citado de la ley orgánica atribuyó la competencia al primero, de cuya orden se hiciera la citación, ó sea al elegido por el demandante. El de la nueva ley que estamos comentando ha modificado esencialmente dicha regla, previniendo que en tal caso será competente el juez del distrito en que tenga su domicilio el demandado. Esta disposición está en armonía con la del art. 436, que ordena lo mismo respecto de todos los demás negocios que sean de la competencia de los jueces municipales, prohibiendo se sujeten á repartimiento. En el comentario de dicho artículo hemos expuesto las razones de esta novedad, dirigida á corregir los abusos introducidos en la práctica, y para evitar repeticiones véase en la página 233 y siguientes del II tomo. También es aplicable á este caso la Real orden de 22 de Septiembre de 1855, inserta en la pág. 261 del mismo tomo como apéndice á dicho artículo 436, debiendo ser corregidos disciplinariamente, como en ella se previene, los jueces municipales que acepten el conocimiento de actos de conciliación, cuando el demandado no tenga su domicilio, ó residencia si aquel no es conocido, en su respectivo distrito.

Podrá suceder que la demanda para el acto de conciliación se dirija contra dos ó más personas domiciliadas en diferentes poblaciones: ¿quién será el juez competente para conocer de ella? No está previsto el caso en la ley, y es preciso resolverlo por las reglas generales. Si alguno de los demandados reside fuera del territorio del juzgado en que deba entablarse la demanda, está excep-

tuado de la conciliación conforme al número 5.º del artículo 460, y se debe, por tanto, prescindir de él, celebrando el acto con los demás. Pero si todos residen dentro del partido judicial, y el demandante no crea conveniente demandar á cada uno en su domicilio por considerar que será más fácil la avenencia compareciendo todos en un mismo acto, podrá acudir al juez municipal del domicilio de cualquiera de los demandados, y éste será el competente para autorizar el acto, conforme á lo que para caso análogo se ordena en el párrafo segundo, regla 1.ª del artículo 62, y según tiene declarado el Tribunal Supremo en la decisión de competencia de 20 de Febrero de 1877. En tal caso se hará la citación del ausente en la forma que previene el artículo 468, y si no comparece, se dará por intentado el acto respecto de él conforme al 473, y lo mismo si promueve cuestión de competencia ó de recusación, como se previene en el artículo del comentario siguiente.

Con la unificación de fueros han desaparecido las dudas y cuestiones, de que nos hicimos cargo al comentar el art. 204 de la ley de 1855, relativas á los casos en que fueren demandados eclesiásticos, militares, comerciantes y demás personas que gozaban de fuero especial: hoy todos están sujetos á la ley común en cuanto á los actos de conciliación.

Nada se dispone en la presente ley, por ser propio de la orgánica de tribunales, para el caso en que sea demandado el mismo juez municipal; en tales casos será competente aquel á quien corresponda sustituir ó reemplazar al juez municipal, que será su suplente; en su defecto, otro juez municipal de la misma población, si lo hubiere, y en otro caso los que hubieren sido jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, como se previene en el art. 68 de la ley orgánica de 1870, vigente en esta parte.

Artículo 464.

(Art. 463 para Cuba y Puerto-Rico.)

Suscitándose cuestión de competencia ó de recusación del Juez municipal ante quien se promueva el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites, y con certificación en que conste así, podrá el actor entablar la demanda que corresponda.

Conforme á la ley de 1855 y disposiciones anteriores podían promoverse, y se promovían, cuestiones de competencia, tanto por declinatoria como por inhibitoria, en los juicios ó actos de conciliación, y también la de recusación del juez que los autorizaba, dando lugar á dilaciones y gastos. Para evitarlos, y porque el demandado que procede de ese modo revela su propósito de no avenirse y de buscar medios dilatorios, se ordenó por primera vez en el art. 301 de la ley orgánica de 1870, y se reproduce en el que es objeto de este comentario, que en tales casos se tendrá por intentado el acto sin más trámites, y con certificación en que así conste, podrá el actor entablar la demanda que corresponda. Respecto de la recusación, véase el art. 230 que contiene igual precepto, y su comentario (pág. 451 del tomo I).

En cumplimiento de esta disposición, si en el acto de la comparecencia el demandado recusa al juez, ó propone la excepción de incompetencia, "sin más trámites" debe el juez dar por terminado el acto y por intentada la conciliación sin efecto, mandando dar certificación al interesado que la pida. Y si se promueve la cuestión de competencia por medio de la inhibitoria, el juez ante quien se proponga debe inmediatamente ponerlo en conocimiento del que conozca del asunto para los efectos del art. 464, que estamos examinando, sin entablar contienda; y si se entabla, el juez requerido se limitará á acordar que se tenga por intentado el acto de conciliación y se dé la certificación sin ulterior procedimiento, poniéndolo en conocimiento del requirente. Más conveniente será al demandado abstenerse de comparecer en tales casos, porque así se evita-

rá gastos y molestias, y el resultado es el mismo; dar por intentada la conciliación sin avenencia.

La ley sólo habla para dicho efecto de la recusación del juez municipal, y como también puede ser recusado el secretario, si lo fuese, se observará lo dispuesto en el art. 241.

Artículo 465.

(Art. 464 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

El que intente el acto de conciliación acudirá al Juez municipal presentando tantas papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, cuantos fueren los demandados y una más, en cuyas papeletas se expresará:

Los nombres, profesión y domicilio del demandante y demandado.

La pretensión que se deduzca.

Y la fecha en que se presenten al Juzgado.

Artículo 466.

(Art. 465 para Cuba y Puerto-Rico.)

El Juez municipal, en el día que se presente la demanda, ó en el siguiente hábil, mandará citar á las partes, señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la mayor brevedad posible.

Entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el Juez si hubiere justas causas para ello.

En ningún caso podrá dilatarse por más de ocho días, desde el en que se hayan presentado las papeletas.

Artículo 467.

(Art. 466 para Cuba y Puerto-Rico.)

El secretario del Juzgado, ó la persona que éste delegue, notificará la providencia de citación al demandado ó demandados, arreglándose á lo que se previene en los artículos 262 y 263 de esta ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia, él entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá una nota el secretario, expresiva del Juez municipal que mandare citar, y del día, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará despues, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

Artículo 468.

(Art. 467 para Cuba y Puerto-Rico.)

Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliación, serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez municipal del lugar en que residan.

Al oficio se acompañarán la papeleta ó papeletas presentadas por el demandante, que han de ser entregadas á los demandados.

El Juez municipal del pueblo de la residencia de los demandados cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citación se haga en la forma prevenida en los artículos anteriores, el primer día hábil después del en que se haya recibido el oficio, y devolverá éste diligenciado en el mismo día de la citación, ó lo más tarde en el siguiente. Este oficio se archivará con las papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

Ni la Constitución de 1812, ni la ley de 3 de Junio de 1821, ni el Reglamento provisional de 1835 fijaron de un modo preciso los trámites de los juicios de conciliación: prescribieron tan sólo reglas generales, que si bien dieron por resultado una práctica racional, aunque no del todo uniforme, en cuanto al modo de celebrar el acto, no fijaron sin embargo la forma de la citación, que las mas de las veces se hacía de una manera informal y poco conveniente. Para cortar tales abusos la anterior ley de Enjuiciamiento procuró con especial cuidado establecer circunstanciadamente los trámites para la citación y sustanciación de los actos de que se trata. Con este objeto determinó en los artículos 205 y siguientes la forma de pedir y acordar la citación del demandado, el modo de llevar á efecto dicha citación y la forma de celebrar el acto conciliatorio. La nueva ley ha adoptado casi todas las reglas de la antigua, si bien ha procurado precisarlas más, como veremos al comentar los artículos correlativos ó concordantes con los que quedan indicados.

I

“Demanda y citación.”—En los dos primeros artículos de este comentario se determinan el modo de presentar la demanda, y la forma de pedir y acordar la citación del demandado. En este punto ha aceptado la nueva ley en todos sus términos lo establecido en los artículos 205 y 206 de la antigua, sin más diferencia que haber mandado en el 465 que el demandante presente tantas papeletas cuantos fueren los demandados más una, en vez de solo las dos que exigía el art. 205, y la de haber fijado en el 466 un término para la celebración del acto, cosa que no se hallaba establecida en el 206 de la ley anterior.

Tan conocidas son estas reglas en la práctica que no necesitan comentario. Deberá, pues, presentar el demandante tantas papeletas iguales exactamente cuantos fueren los demandados más una, que es la original que habrá de formar parte del expediente, y es preciso que en ellas se expresen todas las circunstancias que previene el art. 465. El juez ante quien fueren presentadas dichas papeletas debe repelerlas de oficio cuando no contengan la expresión de todo lo que en dicho artículo se ordena, ó falte algún otro requisito esencial, como la exhibición del poder cuando el demandante comparece por medio de procurador, pues si bien la ley no lo dice aquí expresamente, lo manda en el art. 3^o y está obligado el juez á hacer cumplir los preceptos de la misma que ordenan el procedimiento. También es indispensable exhibir la cédula personal para que se ponga la nota de comprobación sin exigir derechos, pues sin este requisito no puede darse curso á la demanda, como se previene en el artículo 14 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884:

Respecto al primero de los particulares que deben comprender dichas papeletas conviene que, á más del nombre, profesión y domicilio del demandante y demandado, se consignen todas las demás circunstancias necesarias para que no pueda dudarse de la identidad de la persona. En cuanto á lo segundo, no basta, en nuestro concepto, expresar simplemente lo que se pide, sino que conviene expresar también la razón ó el título de pedir, porque de otro modo no se llenaría el fin de la ley, que es que el demandado sepa el motivo y objeto de la demanda para que pueda preparar sus medios de defensa. Por lo general la redacción de las papeletas en este punto suele ser en extremo defectuosa. Y por último, debe cuidarse de poner la fecha en que “realmente se presentan” en el juzgado municipal, para poder apreciar si se ha mandado citar al demandado dentro del término que marca la ley.

En cuanto al papel sellado en que deben extenderse dichas papeletas, así como el acta y las certificaciones de los actos de conciliación, véanse los artículos 49, 50 y 51 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, y lo que disponen los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1886 para la renta del sello y timbre del Estado en la isla de Cuba. La providencia, citaciones y demás diligencias que han de practicarse á continuación de las papeletas, deberán extenderse en el mismo timbre de oficio prevenido para éstas, ó reintegrando cada hoja con un timbre móvil de 10 céntimos si se usa el papel común.

Presentadas que sean las papeletas ó la demanda, como dice la nueva ley, el juez municipal mandará en el mismo día ó en el siguiente hábil citar á las partes, señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia. También deberá expresar el local en que haya de celebrarse, á fin de que las partes sepan donde deben concurrir y porque así se deduce del artículo 467.

No fijaba la ley anterior el término dentro del cual debía celebrarse el acto de conciliación; lo dejó al prudente arbitrio del juez, estableciendo tan solo que procurase verificarse á la brevedad posible. Pero el art. 466 que comentamos, después de recomendar la mayor brevedad en la fijación del día, cuya determinación deja sometida también al arbitrio judicial, establece en su último párrafo un término después del cual no puede demorarse el acto, previniendo que en ningún caso se dilate por más de ocho días, cuyo término debe empezar á contarse desde el día siguiente al de la presentación de la papeleta. La reforma obedece á un deseo plausible y la encontramos justificada. Por ella no se quita al juez la prudente libertad que debe tener para señalar el día en que deba celebrarse la comparecencia, teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias de cada caso, si bien se fija un término á ese arbitrio, impuesto por razones atendibles y derivadas de la propia naturaleza de la conciliación.

Tanto la antigua como la nueva ley establecen que entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos 24 horas, pero que este término puede reducirse ó abreviarse cuando hubiere justas causas para ello. Excusado es indicar que en esto no deben proceder los jueces con arbitrariedad absoluta, sino que deben ser parcos en acordar la disminución del plazo para no perjudicar la defensa del demandado, limitándose á concederla sólo cuando, á su juicio y consignándolo en la providencia, sea justa la causa alegada, esto es, que justifique la urgencia del caso.

No está demás advertir que la providencia que se dicte deberá ponerse por escrito á continuación de la demanda ó papeleta original que debe archivar en el juzgado, pues aunque no lo previenen expresamente estos artículos, se deduce de ellos, y además porque no podría notificarse en forma si no estuviere consignada por escrito. Así se halla establecido también para caso igual en los juicios verbales (art. 721).

II.

“Forma de la citación.”—En los dos últimos artículos de este comentario se ordena el modo de llevar á efecto la citación para el acto conciliatorio. En este punto también se ha aceptado lo establecido en los artículos 207 y 208 de la ley anterior, sin otra diferencia que la de haber precisado de una manera terminante en el 468, que cuando el demandado resida en otro pueblo se acompañe al

oficio la papeleta que debe entregársele, en vez de insertarla en él como prevenía el 208 de la ley antigua, y que se le haga la citación en el primer día hábil después del en que se haya recibido el oficio, imponiendo al juez exhortado este precepto bajo su responsabilidad, á fin de que no lo descuide y evitar retardos siempre perjudiciales.

La citación debe hacerse notificando al demandado ó demandados la providencia en que se mande, y ajustándose dicha diligencia á lo que se previene en los artículos 262 y 263 de esta ley (véase su comentario), sin otra novedad que la de entregarse á cada uno de los citados una de las papeletas presentadas en vez de la copia de la providencia. La entrega de la papeleta sirve de cédula de citación, á cuyo fin deberá ponerse en ella por el secretario la nota que el artículo 467 previene, expresiva del juez municipal que hubiere dictado la providencia, y del día, hora y lugar en que deba comparecer el citado.

Al secretario del juzgado municipal corresponde hacer la citación; sin embargo, como puede suceder que otras atenciones del servicio se lo impidan, el artículo 467 le autoriza para que delegue en otra persona la práctica de dicha diligencia. Aunque la ley no pone límites, y por consiguiente podrá conferirse ese encargo á cualquiera persona que se halle en el ejercicio de sus derechos civiles, bajo la responsabilidad del delegante, la conveniencia aconseja, y de acuerdo con el art. 273 tiene establecido la práctica, que cuando el secretario no pueda hacer por sí mismo la citación, la encargue á uno de los alguaciles del mismo juzgado. Esta práctica está legalizada por el artículo 59 de los aranceles judiciales, que señala los derechos de 50 céntimos de peseta á dichos alguaciles por cada citación para los actos de conciliación, reconociendo, por tanto, que esto es propio de sus funciones. En todo caso, en la papeleta original y á continuación de la providencia se extenderá la notificación de la misma y la citación del demandado, el cual firmará la diligencia expresando haber recibido la papeleta, y si no sabe ó no puede firmar, lo hará un testigo á su ruego.

La nueva redacción dada en el art. 468 á las reglas establecidas por la antigua en el 208 para la citación de los demandados ausentes del pueblo en que se solicite la conciliación, ha puesto término á las dudas que antes se suscitaban sobre el particular y de que hubimos de ocuparnos al comentar sus disposiciones. Con arreglo al nuevo artículo ya no será necesario insertar en el oficio, que deba dirigirse al juez de la residencia del demandado, el contenido de la papeleta ó demanda, puesto que con él ha de acompañarse necesariamente la copia que deba ser entregada al mismo demandado. Véanse las disposiciones de dicho artículo, cuya ejecución no ofrecerá dudas.

Hecha la citación deben archivarse las papeletas y oficios, y aunque la ley no establece las reglas para verificarlo por ser esto de mero régimen interior del juzgado, no estará demás indicar que el buen orden exige se archiven de modo que puedan encontrarse con facilidad, y que á este fin convendrá que se numeren correlativamente con el acta de conciliación ó diligencia que en su lugar ha de extenderse cuando no comparecen los demandados, colocando después aquellas por su orden en el legajo ó legajos correspondientes. De este modo, y llevando un índice exacto de dichas actas, puede tenerse bien organizado este servicio.

No habla la ley del caso en que el demandado se oculte ó no pueda ser habido; pero como no proviene terminantemente que la citación se haga "en la persona" del demandado, habrá de estarse á las reglas generales consignadas en el libro I, que son de aplicación general. Según lo prevenido en los artículos 266 y 268, si á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación, se entregará la papeleta, que hace de cédula de citación, al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de 14 años que se halle en la habitación, y si no se encontrare á nadie, al vecino más próximo, acreditándose por diligencia puesta en la papeleta original, que firmará con el actuario la persona que reciba la papeleta; si no supiere ó no pudiere firmar lo hará un testigo á su ruego, y si también se niega á esto, firmarán dos testigos requeridos por el secretario ó alguacil en su caso, todo en la forma que previene el artículo 263. También se consignará en la diligencia haber advertido al que reciba la cédula la obligación que tiene de entregarla al citado así que regrese, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo

la multa de 5 á 25 pesetas (de 15 á 65 en Cuba y Puerto Rico), conforme á lo prevenido en el art. 268.

Nada dice la ley respecto al modo de hacer saber al demandante la providencia en que se señale día, hora y lugar para la comparecencia. En la práctica antigua solía enterársele en el acto de deducir su solicitud, y si así no podía hacerse, se le daba aviso verbal por medio del alguacil; pero en la actualidad no sería legal ese procedimiento, y á falta de disposición especial debe seguirse la regla general que exige se notifiquen todas las providencias en la forma que se ordena en los artículos 260 y siguientes. Por tanto, á continuación de la providencia se notificará ésta al demandante en la forma ordinari: de otro modo no podría cumplir la obligación que le impone el artículo 469, ni ser condenado en las costas por la falta de comparecencia.

Artículo 469.

(Art. 468 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Los demandantes y los demandados están obligados á comparecer en el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas.

Artículo 470.

(Art. 469 para Cuba y Puerto-Rico.)

Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliación todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

El primero de estos artículos concuerda con el 209 de la ley de 1855, y en los dos párrafos del segundo se han reproducido literalmente los artículos 210 y 211 de la misma. Se consigna en aquel la obligación que tienen, tanto el demandante como el demandado, de comparecer ante el juez municipal en el día y hora señalados para celebrar el acto de conciliación, y se pena la falta, cuando no se excusa exponiendo justa causa que lo impida, con la condena de costas solamente. Se ha suprimido la multa de 6 á 60 reales que, conforme á la ley anterior, debía imponer además el juez municipal al que no compareciera por su falta de obediencia, en consideración á que no puede suponerse esta falta en el que deja de comparecer por no convenirle ninguna transacción ó avenencia, que es el efecto que la ley le atribuye.

Previene también el art. 469 (468 para Cuba y Puerto Rico), que si alguno de ellos, refiriéndose al demandante y demandado, no comparece ni manifiesta justa causa que se lo impida, se dará el acto "por intentado sin efecto," y no "por terminado," como impropia mente decía la ley anterior. ¿Y si no comparece ninguno de los dos? En este caso, no previsto en esta ley ni en las disposiciones anteriores, es de suponer que las dos partes se han puesto de acuerdo para aplazar el acto, ó que han transigido y arreglado amistosamente sus diferencias, ó quizás también que el demandado ha pagado ó cumplido la obligación que se le reclamaba; y siendo, por tanto, innecesario el acto de conciliación, deberá quedar el asunto sin ulterior progreso, como se practicaba antes de la ley de 1855.

En los artículos 214 y 215 de dicha ley se prevenía que se diera por terminado el acto, ó por intentado sin efecto, acreditándolo en el libro de actas de con-